

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS (Patrono o Compañía)	LAUDO
Y	CASO: A-17-199
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (Unión)	SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA
	ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en este caso se celebró el lunes, 17 de enero de 2018, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante, NCA-DTRH.

La Administración de Servicios Médicos, en adelante la ASEM o la Administración, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Manuel Clavell Spitché. La Sra. María I. Roldán Pagán, compareció en calidad de testigo.

La Unión General de Trabajadores, en adelante la UGT o la Unión, compareció representada por su asesor legal y portavoz, Lcdo. Arturo Ríos Escribano y el oficial de servicio, Sr. Nery Cruz Reyes. El querellante, Sr. Jorge Rivera Ocasio, también estuvo presente.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 16 de febrero de 2018, cuando expiró el término para presentar los alegatos.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver. La ASEM suscitó una cuestión de "arbitrabilidad sustantiva por razón de la academicidad del recurso de apelación ante el [NCA-DTRH]". Ante la sencillez del asunto planteado, las partes no sometieron proyecto alguno de sumisión; en consecuencia, se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si, dadas las circunstancias, la querrela es arbitrable. Proveer un remedio Proveer un remedio conforme al propio convenio.

^{1/} Véase el Artículo XIII, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma... El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida..."

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El caso de epígrafe trata sobre una queja presentada por la UGT, el 22 de julio de 2016, en representación del señor Rivera Ocasio, por razón de una alegada suspensión injustificada de 100 días de empleo y sueldo, en violación de un acuerdo firmado el 22 de junio de 2015.

Al otorgamiento del referido acuerdo comparecieron de forma conjunta, libre y voluntariamente la UGT y la ASEM, representadas por su respectivo abogado, para resolver los casos A-11-103, A-13-3232 y A-14-2671, sobre destituciones del señor Rivera Ocasio. En el mismo las partes convinieron, entre otras cosas, en lo siguiente:

1. Que la ASEM acepta reducir las sanciones impuestas al señor Rivera Ocasio a las siguientes sanciones de menor magnitud:
 - a. "90 días laborales de suspensión de empleo y sueldo".
 - b. "100 días calendarios adicionales, de suspensión de empleo y sueldo, los cuales quedarán en suspenso por un período de un (1) año (365 días)".
 - c. "De no incurrir [el señor Rivera Ocasio] en otra falta o violación al Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de ASEM, durante dicho período de un (1) año, quedarán eliminados los 100 días adicionales de suspensión."
 - d. "De incurrir [el señor Rivera Ocasio] en otra falta o violación al Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de ASEM, durante dicho período de un (1) año, la suspensión por cien (100) días entra en vigor automáticamente, sin derecho a apelar."

- e. "El período de un (1) año de vigencia... corre concurrentemente con los noventa (90) días de suspensión de empleo y sueldo".
2. Que en consideración de la reducción de las sanciones que arriba de detallan, la UGT, por sí y en representación del señor Rivera Ocasio, acordó solicitar ante el NCA-DTRH el cierre y archivo, con perjuicio, de los casos A-11-103, A-13-3232 y A-14-2671. El referido cierre y archivo se efectuó el 13, 24 y 7 de agosto de 2015, respectivamente.
3. Que el NCA-DTRH mantendrá jurisdicción sobre las partes y sobre los asuntos en controversia, a fin de asegurar el cumplimiento con los términos del acuerdo.

El 17 de enero de 2017, los representantes de las partes de epígrafe se reunieron con el ánimo de transigir el caso de epígrafe, y el 26 de enero de 2017 suscribieron un acuerdo en el que el querellante admitió, reconoció y aceptó los cargos según le fueron formulados en el caso de epígrafe, los cuales conllevaban una destitución. En este acuerdo las partes convinieron, entre otras cosas, en lo siguiente:

1. Dejar la sanción recomendada de destitución en suspenso por un término de año y medio (18 meses).
2. La ASEM implantará sumariamente la sanción dejada en suspenso, en el caso de que el señor Rivera Ocasio incurra en cualquier falta a las normas de conducta y medidas disciplinarias de la ASEM.
3. El plazo comenzaría a contar a partir de la firma de la llamada "Estipulación".

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

Es preciso recordar que cuando se afirma que la querrela no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal”. Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

Queda claro que todo aquello que no esté específicamente excluido en el acuerdo o cláusula de arbitraje de un convenio colectivo es arbitrable. Es decir, que a menos que las partes excluyan clara y terminantemente determinadas materias o asuntos del proceso de arbitraje, la presunción es a favor de que la cuestión sea arbitrable. Según esta doctrina, son las partes las que determinan lo que es arbitrable. Se respeta el principio de la negociación colectiva de dejar exclusivamente en manos de las partes los detalles acerca del arbitraje de sus disputas y conflictos. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal*, *supra*, página 438. El interés estatal en promover el arbitraje, como método para solucionar disputas, se ve reflejado en la presunción de arbitrabilidad cuando el acuerdo o estipulación firmado el 22 de junio de 2015 tiene una cláusula que establece que “el NCA-DTRH mantendrá jurisdicción sobre las partes y sobre los asuntos en controversia, a fin de asegurar el cumplimiento con los términos del acuerdo”. En esas circunstancias, la

duda debe resolverse a favor de la cobertura. Véase *Bird Construction Corp. v. AEE*, 2000 JTS 200, que cita con aprobación a *AT&T Technologies, Inc. v. Communications Workers*, 475 US 643, 650 (1985).

Los árbitros deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniéndose obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, motu proprio. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 153 (1991). La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo dicta que las cuestiones de derecho deben ser resueltas con preferencia y que cuando se carece de jurisdicción solo se puede indicar que no se tiene. *Pagán Navedo v. Rivera Santos*, 143 DPR 314 (1997). No existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa Inc. v. Gloria E. Santos Rosado*, 2012 TSPR 159 y *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

Asimismo, es preciso recordar que quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. En consecuencia, es oportuno destacar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.” Véase *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.

Sobre este particular, en el *Artículo XIV del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH* se dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

“(d) En caso de que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y tendrá el peso de la prueba sobre su alegación. Sin embargo, el árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez que el caso sometido en su totalidad.”

Hechas las anteriores aclaraciones, es menester determinar si el árbitro debe adjudicar los méritos de la querrela por alegado incumplimiento del referido acuerdo. La prueba establece que el caso de epígrafe trata sobre una queja presentada por la UGT, en representación del señor Rivera Ocasio, por razón de una alegada suspensión injustificada, en violación de un acuerdo firmado el 22 de junio de 2015; es decir que la ASEM, alegadamente, impuso la suspensión de 100 días, expirado el período de 365 días; que el acuerdo establece que “el NCA-DTRH mantendrá jurisdicción sobre las partes y sobre los asuntos en controversia, a fin de asegurar el cumplimiento con los términos del acuerdo”; que el 17 de enero de 2017, los representantes de las partes de epígrafe se reunieron con el ánimo de transigir el caso de epígrafe; el 26 de enero de 2017, formalizaron un negocio jurídico reconocido como un contrato de transacción, en el que, entre otras cosas, el querellante admitió, reconoció y aceptó los cargos según le fueron formulados en el caso de epígrafe, y de tal forma, mediante acuerdo, las partes pusieron fin a una controversia. En esas circunstancias, no se puede sino declarar que el caso de epígrafe **no es arbitrable**.

El Código Civil de Puerto Rico en su *Art. 1709, 31 LPRA sec. 4821*, contempla y define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen final al que

había comenzado". Para que surja la figura de la transacción es preciso que exista una controversia entre dos o más personas y que éstas se hagan concesiones recíprocas. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 869 (1995). Sus elementos son: (1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa, (2) la intención de las partes de eliminar o superar esa controversia, y (3) las concesiones recíprocas.

Los contratos de transacción deben interpretarse de forma restrictiva. La transacción contenida en el contrato solo comprende los objetos expresados determinadamente en ella, o que por una inducción necesaria de sus palabras deban reputarse comprendidos en la misma; por consiguiente, para determinar cuáles son los efectos de un contrato de transacción, es necesario establecer primero, qué fue lo pactado. *Rodríguez et al. v Hospital, et al.*, 186 DPR 889, 902-906 (2012).

La transacción puede ser extrajudicial o judicial. Una transacción extrajudicial es la que se realiza antes de que comience el pleito que se quiere evitar, o cuando una vez comenzado, las partes acuerdan una transacción sin la intervención del tribunal o juez administrativo. En estos casos, bastará el mero aviso de desistimiento del pleito. Incluso, las partes pueden desistir del pleito sin siquiera mencionar el acuerdo logrado. *Rodríguez et al. v Hospital, et al., supra.* Por otro lado la transacción judicial ocurre, cuando, una vez comenzado el pleito las partes llegan a un acuerdo transaccional y lo hacen incorporar en el proceso en curso, como ocurrió en el presente caso. La doctrina prevaleciente establece que para que pueda considerarse una transacción como judicial, el acuerdo no solo tiene que darse una vez ha comenzado el pleito, sino que, es necesario que lo estipulado se someta al conocimiento y aprobación del juzgador, e incluso se

afirme la necesidad de incorporarlo al pleito iniciado. La consecuencia de no incorporar el acuerdo a los autos del caso, será que este carezca de sustancia procesal y no sirva de título para la ejecución en caso de incumplimiento. *Rodríguez et al. v Hospital, et al., supra*. Como norma general, el juzgador debe aceptar los convenios y estipulaciones que las partes presenten ante su consideración, y una vez se aprueba una estipulación mediante la cual se pone término a un pleito o se resuelve un incidente dentro del mismo, ésta obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. En el *Art. 1715 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4827*, se dispone clara y terminantemente que “[l]a transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio^{2/} sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial”. Este artículo recoge el principio de que la transacción tiene para las partes el efecto de **cosa juzgada**. Esto significa que tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos y no pueden volver nuevamente sobre éstos. *Municipio de San Juan v R Research, 171 DPR 219 (2007)* y *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc., 121 DPR 503 (1988)*. De no ser así la transacción perdería su razón de ser y existir. En cuanto a su finalidad “la cosa juzgada de la transacción [a diferencia de la cosa juzgada producida por la sentencia]... quiere decir que el juez viene obligado a tener en cuenta la decisión de las partes y a no

^{2/} Como en todo contrato, la transacción no garantiza el que los contratantes cumplan con sus respectivas prestaciones. A los fines de que el acuerdo rinda su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida, como ocurre en el caso ante nos, puede precisarse la intervención del juzgador. Así, cuando se trata de una transacción judicial, si una de las partes incumple con lo estipulado, se puede solicitar inmediatamente que lo convenido se lleve a efecto pues tiene para las partes la misma fuerza que la sentencia firme y se puede, por lo tanto, utilizar el procedimiento de apremio o para compeler el cumplimiento de la obligación. *Neca Mortg. v. A&W Dev., supra, pág. 603*.

contradecirla, aunque la crea injusta". *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc., supra*, pág. 516.

Es preciso que las partes recuerden, que una vez perfeccionado un contrato, quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Véase el *Artículo 1210 del Código Civil de PR, 31 LPRA § 3375, y Trinidad vs. Chade, 2001 JTS 10*. De esta manera, un contrato válido constituye la ley entre las partes contratantes y las obligaciones que nacen del mismo deben cumplirse al tenor de éste. Véase el *Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA § 2994*. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta. El principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe. La buena fe es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. El principio de buena fe está ahí para dar efectividad a las intenciones de las partes y para proteger sus razonables expectativas.

Por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis y exposición, se resuelve que la querrela **no es arbitrable** y que procede, además, desestimar la querrela y ordenar el archivo de la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2018.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 12 de junio de 2018; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO MANUEL CLAVELL SPITCHE
ASEM
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

LCDO ARTURO RÍOS ESCRIBANO
UGT
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SRA MARÍA I ROLDÁN PAGÁN
DIRECTORA ASOCIADA
RELACIONES LABORALES
ASEM
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

SR ÁNGEL F FERRER CRUZ
DIRECTOR DE ARBITRAJE
UGT
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III